



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220067378-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 14 de Marzo del 2020

VISTO: El expediente administrativo N° 060523-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley N° 29380, (en adelante, **SUTRAN**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2², el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), la Directiva N° 011-2009-MTC/15³ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15⁴ el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**⁵), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**) y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁶;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante **SUTRAN**), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control⁷ N° **7001000277** de fecha **06 de Octubre del 2019**, al vehículo de placa de rodaje **D2C140**, donde se dejó constancia que **LEONCIO MARCOS OBREGON MIRANDA**, en su condición de **Conductor** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.1.b** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, **RNAT**); que describe lo siguiente: **INFRACCION DEL CONDUCTOR: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda;**

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, **SISCOTT**)⁸, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **7001000277**; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁹, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes, la evaluación del expediente administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Grave**, tipificada con código **I.1.b**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **Multa de 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria** del año 2019 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 Soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, de lo expuesto, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, puesto que el administrado habría inobservado lo dispuesto en el RNAT, en consecuencia, esta autoridad en base a las facultades conferidas.

RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **LEONCIO MARCOS OBREGON MIRANDA**, identificado con RUC/DNI N° **15972620** en condición de **Conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **I.1.b** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 2°.- PONER en conocimiento a **LEONCIO MARCOS OBREGON MIRANDA**, que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°.- NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
 Autoridad Instructora
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
 de Pesos y Medidas
 Superintendencia de Transporte Terrestre
 de Personas, Carga y Mercancías

JNSA

¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

² Con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó, a partir del 1 de octubre de 2019, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

³ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

⁴ Vigente al momento de levantada el acta de control

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁶ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, se designó a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se desarrollarán según sus competencias.

⁷ Acta de Fiscalización

⁸ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁹ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**
 La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

¹⁰ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 (...)

¹¹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
 a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MECANIZADAS

ACTA DE CONTROL N°

7001000277

D.S.017-2009-MTC

1.1.15

No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta manual o electrónica

- La hoja de ruta electrónica, según corresponda.

Agente Infractor: Conductor
Placa: D2C 140
Raz. Soc./Nom: EMPRESA SAN CRISTOBAL LINEA HUARAL S.A.
RUC/DNI: 20101022197
Fecha y Hora Ini.: 06/10/2019 08:11:20 p.m.
Fecha y Hora Fin: 06/10/2019 09:12:36 p.m.
Conductor 1: LEONCIO MARCOS OBREGON MIRANDA
N° Licencia : Q15972620
Referencia: LIMA-LIMA-ANCON| KM. 1 + 396
Coordenadas: -11.7731686 -77.1616377
Fiscalizador: ITP03818
Manifest Fisc: No Portar la H.R.E. Origen Lima Destino Huaral
Hechos mat. verif.: .
Manifest. Adm.: .
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI:

15952020

Firma del Inspector

CI: ITP03818



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!